

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-84-CHNU-059/2011

ACTOR: COALICIÓN HIDALGO
NOS UNE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE
ZIMAPÁN, HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA

En la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, a 19 diecinueve días del mes de agosto del año 2011 dos mil once.





V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente **JIN-84-CHNU-059/2011**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, interpuesto por la coalición “**Hidalgo nos Une**”, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Zimapán, Gerardo Villeda Villeda, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y en consecuencia de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; actos realizados por el consejo mencionado, y :

R E S U L T A N D O S:

1. El día 03 tres de julio del 2011 dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar a los integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Zimapán, Hidalgo.

2. En sesión de fecha 06 seis de julio del 2011 dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Zimapán, Hidalgo realizó el Cómputo

Municipal de la elección ordinaria del ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACION		
PARTIDOS POLITICOS Y COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	6232	Seis mil doscientos treinta y dos.
	8305	Ocho mil trescientos cinco.
	1339	Mil trescientos treinta y nueve.
	562	Quinientos sesenta y dos.
VOTOS NULOS MAS PLANILLAS NO REGISTRADAS	361	Trescientos sesenta y uno.
VOTACIÓN TOTAL	16799	Dieciséis mil setecientos noventa y nueve.

En la mencionada sesión, el Consejo Municipal Electoral expidió la Declaración de Validez de la Elección, así como la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Inconforme con los mencionados resultados, el día 10 diez de julio del año en curso, a las 11:40 once horas cuarenta minutos, **Gerardo Villeda Villeda**, ostentándose como Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Electoral de Zimapán, impugnando el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría de la Elección del Ayuntamiento, mismo que fue remitido dos días después a la oficialía de partes de este Tribunal.

4. Por cuestión de turno, el presente Juicio de Inconformidad fue asignado a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García Mediante oficio TEEH-P-237/2011 de fecha 13 trece de julio del 2011 dos mil once.

5. El día 11 once de agosto del 2011 dos mil once, el Magistrado Instructor dictó auto de radicación, en el que ordenó registrar el presente juicio en el Libro de Control.

6. Con fecha 12 doce de agosto del 2011 dos mil once, se acordó, requerir al Instituto Estatal Electoral, para que informara quien es el actual representante de la coalición “Hidalgo nos Une” y enviara documentación fehaciente que acreditase dicha personería; lo cual se cumplimentó oportunamente.

7. El día 15 quince de agosto del 2011 dos mil once, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó: tener por reconocida la personería de Gerardo Villeda Villeda, admitir el juicio interpuesto, se abrió el periodo de instrucción, se agrego a los autos la documentación con la cual se dio cumplimiento a los requerimientos formulados, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales las cuales se desahogaron atendiendo a su naturaleza; y se citó a diligencia de apertura del paquete electoral de la casilla 1652 básica, para efecto de extraer el listado nominal.

8. Habiéndose substanciado el presente juicio en su totalidad, por acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto de 2011 dos mil once, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó ponerlo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de Inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10,

11, 12, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 96, 101, 104 fracción V, 106, 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- PROCEDENCIA. Previo al pronunciamiento de fondo en relación a la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en los artículos 9, 10, 11, 12, 80 y 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de previo y especial pronunciamiento por ser de orden público.

Razón por la cual se analizaron de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se verificó que han sido satisfechos todos y cada uno de los requisitos generales así como los especiales del Juicio de Inconformidad, concluyéndose válidamente que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que, es procedente estudiar los hechos y agravios expresados por el impugnante.

III.- LEGITIMACIÓN. La coalición “Hidalgo nos Une” cuenta con registro nacional y ante el Instituto Estatal Electoral, razón por la cual se encuentra debidamente legitimada para promover el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- PERSONERÍA. Como se desprende del original de la certificación de fecha 13 de agosto del año en que se actúa, expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental pública con pleno valor probatorio, **Gerardo Villeda Villeda**, es Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une,” ante el Consejo Municipal de Zimapán, por lo que, cuenta con personería para comparecer en el presente Juicio en representación de la parte inconforme, tal y como lo disponen los artículos, 57, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, 14 fracción I, inciso C, 15 fracción I,

inciso b) y 19 fracción I) y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

V.- ESTUDIO DEL EXPEDIENTE. Este Tribunal Electoral estudió minuciosamente todas y cada una de las constancias de autos en acatamiento a lo dispuesto por la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Igualmente, se analizaron de forma individual y en su conjunto las pruebas aportadas por el inconforme, en términos de la Jurisprudencia S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Asimismo, se estudiaron los agravios expresados por el inconforme, toda vez que, sus manifestaciones fueron tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con claridad la causa de pedir, esto es, precisó la lesión o concepto de violación que le causa el acto impugnado y describió los motivos que lo originaron.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral Suplemento 4, año 2001, página 5, la cual edita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Dichos agravios pueden deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, fojas 11 y 12, cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

Ahora bien, por cuestión de orden y método, para el estudio de la litis planteada en el presente asunto, los agravios referentes a las casillas impugnadas se estudiarán en grupos, sin que ello cause lesión alguna, lo que se concluye válidamente de la Jurisprudencia 4/2000 publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

VI.- ESTUDIO PREVIO. Con antelación al estudio de fondo de las casillas impugnadas, resulta indispensable mencionar que el artículo 39 de la Ley Adjetiva de la Materia, consagra el elemento fundamental de todas las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, el cual es la *“determinancia”*.

La *“determinancia”* es la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales, es un elemento *“sine qua non”* (condición sin la cual se tomará como no hecha), misma que se determina en atención a las circunstancias desarrolladas durante la jornada electoral. Es necesario puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes; la cuantitativa y la cualitativa.

La *“cuantitativa”*, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer y segundo

lugar, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar.

La “*cualitativa*”, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, ésta se califica como grave, es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios principios fundamentales protegidos en la Constitución Federal y Local, como lo son la legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia e imparcialidad, en la función electoral, debe ser un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo.

Robustece lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 13/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a fojas 21 y 22 cuyo rubro es “***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE***”.

Así como la Tesis de Jurisprudencia 39/2002, dictada por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a foja 45, cuyo rubro es “***NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO***”.

Razón por la cual, se entenderá actualizada alguna causal de nulidad contemplada en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y además se actualice la “*determinancia*”.

Aunado a lo anterior, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante, o después de la etapa de la jornada electoral no deben viciar el voto emitido por los electores de una casilla, consecuentemente, sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando además de colmar alguna de las causales previstas en la ley ésta sea determinante para el resultado de la votación.

Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, a fojas 19 y 20, cuyo rubro es “***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.***”

VII.- ESTUDIO DE FONDO. En el siguiente cuadro esquemático, se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor:

CASILLA		CAUSAL DE NULIDAD Artículo 40 Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	1650 BÁSICA											X
2.	1652 BÁSICA											X
3.	1694 BÁSICA		X									
4.	1703 BÁSICA				X							

Del anterior cuadro de análisis y del estudio del escrito recursal esta autoridad electoral advierte que el actor en esencia señala cuatro agravios los cuales se estudian a continuación:

PRIMER AGRAVIO. El actor hace un listado de 27 casillas en la cuales menciona lo que a su consideración se realizó de manera ilegal; mismo que de manera literal a continuación se expone:

CASILLA	EXPRESIÓN DEL AGRAVIO.
1. 1645 Contigua 1	a. "DURANTE LA INSTALACIÓN LOS FUNCIONARIOS NO FIRMARON EL ACTA ÚNICA DE LA JORNADA, No acatando así el art. 210. b. ADEMÁS DE NO ANOTAR EN LA MISMA ACTA LOS MATERIALES. El art. 210 fracción III de la Ley electoral del estado de Hidalgo, dice:..."
2. 1646 Básica	"ERROR AL ESCRIBIR LA CANTIDAD DE BOLETAS CON LETRA"
3. 1647 Contigua 1	"NO HAY HORA DE CLAUSURA"
4. 1648 Básica	a. "DIRECCIÓN INCOMPLETA, El art. 210 fracción I de la Ley electoral del estado de Hidalgo, dice:..." b. NO HAY HORA DE CLAUSURA"
5. 1649 Básica	a. "DIRECCIÓN INCOMPLETA, El art. 210 fracción I de la Ley electoral del estado de Hidalgo, dice:..." b. LOS FUNCIONARIOS NO FIRMAN INSTALACIÓN, No acatando así el art. 210 de la Ley electoral del estado de Hidalgo, dice:..." c. FALTA HORA DE CLAUSURA"
6. 1649 Contigua 1	"HORA DE CLAUSURA Y CIERRE SON LA MISMA El art. 215 de la Ley electoral del estado de Hidalgo, dice:..."
7. 1653 Básica	"NO FIRMA PRESIDENTE Y ESCRUTADORES LA INSTALACIÓN. No acatando así el art. 210 de la Ley electoral del estado de Hidalgo, que a la letra dice:..."
8. 1655 Básica	a. "DIRECCIÓN INCOMPLETA, El art. 210 fracción I de la Ley electoral del estado de Hidalgo, a la letra dice:..." b. MAL HORA DE c. CLAUSURA."
9. 1656 Básica	"NO MARCARON MATERIAL RECIBIDO. El art. 210 fracción III de la Ley electoral del estado de Hidalgo, dice:..."
10. 1665 Básica	"ESTÁN MAL HORA DE CLAUSURA Y CIERRE. El art. 215 de la Ley electoral del estado de Hidalgo, dice:..."
11. 1668 Contigua 1	a. "LA INSTALACIÓN LA HICIERON SOLO PRESIDENTE Y SECRETARIO, El art. 206 de la Ley electoral del estado de Hidalgo dice:..." b. NO MARCA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, El art. 210 fracción III de la Ley electoral del estado de Hidalgo, dice:..." c. FALTAN DATOS EN APARTADO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NUM. DE BOLETAS EXTRAÍDAS Y NUM DE VOTANTES., art 217, 218, 219, 220 la Ley electoral del estado de Hidalgo d. NO HAY HORA DE CIERRE. El art. 216 fracción III de la Ley electoral del estado de Hidalgo indica:..."
12. 1669 Básica	"FALTA FIRMA DE ESCRUTADORES EN CIERRE El Art. 216 fracción III de la Ley electoral del estado de Hidalgo dice:..."
13. 1670 Básica	"SE INDICA QUE 96 BOLETAS INUTILIZADAS AL IGUAL QUE 96 VOTOS NULOS"
14. 1671 Básica	"LA HORA DE CLAUSURA ES INCORRECTA INDICA 6:50 CIERRE El art. 215 de la Ley electoral del estado de Hidalgo dice:..."
15. 1672 Básica	a. "LA DIRECCIÓN ES INCOMPLETA, El art. 210 fracción I de la Ley electoral del estado de Hidalgo a la letra dice:..." b. NO SE INDICAN LOS FOLIOS, NO MARCAN MATERIAL RECIBIDO, El art. 210 fracción III de la Ley electoral del estado de Hidalgo, dice:..." c. LA HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN ES 6:00 El art. 215 de la Ley electoral del estado de Hidalgo, dice:..."

16. 1681 Básica	a. "NO HAY BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA b. NO FIRMA ESCRUTADOR EL CIERRE El Art. 216 de la Ley electoral del estado de Hidalgo, dice:..."
17. 1682 Básica	"FALTÓ ANOTAR INCIDENTE DE INSTALACIÓN"
18. 1683 Básica	"NO INDICA TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS El art. 210 fracción III de la Ley electoral del estado de Hidalgo, dice:..."
19. 1683 Contigua 1	"AL CONTEO FALTA UNA BOLETA"
20. 1684 Contigua 1	"DIRECCIÓN INCOMPLETA" El art. 210 fracción I de la Ley electoral del estado de Hidalgo, a la letra dice:..."
21. 1686 Básica	"HORA DE INSTALACIÓN 8:15 CON UN SUPLENTE" El art. 208 de la Ley electoral del estado de Hidalgo..."
22. 1688 Básica	a. "DIRECCIÓN INCOMPLETA, El art. 210 fracción I de la Ley electoral del estado de Hidalgo, a la letra dice:..." b. NO FIRMAN FUNCIONARIOS LA INSTALACIÓN, El art. 210 fracción I de la Ley electoral del estado de Hidalgo, a la letra dice:..." c. MAL NÚMERO DE FOLIO INICIAL, FALTÓ ANOTAR CANTIDAD CON NÚMERO EN ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, d. FALTÓ FIRMA DE FUNCIONARIOS EN EL CIERRE DE LA CASILLA, El art. 216 de la Ley electoral del estado de Hidalgo, dice:..." e. d. LA HORA DE CIERRE DE VOTACIÓN Y LA DE CLAUSURA ES LA MISMA 18 El art. 210 fracción I de la Ley electoral del estado de Hidalgo, a la letra dice:..."
23. 1694 Básica	"HORA DE CLAUSURA 7:12"
24. 1696 Básica	"LOS FUNCIONARIOS NO FIRMAN LA INSTALACIÓN El art. 210 fracción I de la Ley electoral del estado de Hidalgo, que a la letra dice:..."
25. 1698 Básica	"DIRECCIÓN INCOMPLETA, NO FIRMAN FUNCIONARIOS INSTALACIÓN Y CIERRE, HORA DE CIERRE 6:00, NO HAY HORA DE CLAUSURA El art. 210 fracción I de la Ley electoral del estado de Hidalgo, a la letra dice:..."
26. 1705 Básica	"DIRECCIÓN INCOMPLETA, El art. 210 fracción I de la Ley electoral del estado de Hidalgo, a la letra dice:..." MAL HORA DE CIERRE Y CLAUSURA El art. 215 de la Ley electoral del estado de Hidalgo, dice:..."
27. 1707 Básica	"INCOMPLETO EL DOMICILIO El art. 210 fracción I de la Ley electoral del estado de Hidalgo, a la letra dice:..."

Resulta trascendente mencionar que, el Juicio de Inconformidad es un medio impugnativo jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio o de la votación emitida en una o varias casillas, tal y como lo señalan los artículos 4, fracción III, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Adicionalmente, los artículos 10, fracción VI y 80, fracción II de la Ley en comento, señalan como requisito esenciales de interposición del juicio de inconformidad, el mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que cause el acto o resolución impugnados; los preceptos legales presuntamente violados;

la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

La exigencia en análisis, tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir y que son objeto de la controversia.

De igual forma, consiste en que las pruebas ofrecidas se relacionen con los hechos que motiven el recurso, deben señalar que la omisión de proporcionar los apuntados **hechos claros y suscintos**, impide establecer la materia probatoria y, por ende, la oportuna decisión del juzgador acerca de cuáles medios de convicción guardan relación con la litis y que previamente podrían requerirse a la responsable para resolver adecuadamente.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 9/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. *Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de*

una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos, Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos, Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

Ahora bien, para satisfacer la obligación señalada en la fracción VI del artículo 10 antes mencionado, es preciso que el actor señale clara y suscintamente los hechos que motivan la impugnación; por lo que no basta con expresar de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral existieron irregularidades en determinadas casillas, pues con esa sola mención, no es posible identificar en forma concreta las circunstancias por las cuales se solicita la nulidad de una determinada casilla; el actor debe expresar los **hechos y razones** por las cuales se estiman actualizadas las causas de nulidad previstas en el artículo 40 del Código de la materia.

Consecuentemente, las afirmaciones genéricas, no permiten identificar cuáles son los hechos que constituyen la causa de pedir en cada una de éstas, así como tampoco conocer en qué consistieron las aludidas irregularidades, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona correspondientes.

Como parte del análisis es preciso señalar que el “agravio” es una institución procesal que contiene los siguientes tres elementos:

- a) “*El hecho*”, constituye la violación en sí misma, es la acción u omisión emitida por la autoridad responsable, es decir es la fuente de la lesión, el cual debe ser expresado claramente para que esta autoridad desentrañe la ilicitud que se reclama;
- b) “*La disposición legal o principio constitucional violado*”, y
- c) “*El concepto de violación*”, es decir, la violación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos de la autoridad responsable y los derechos fundamentales que estime violados.

De igual forma, debe decirse que una “*pretensión*” en todo medio de impugnación debe contener los siguientes cuatro elementos:

- a) “*La causa*”, la cual puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, es el motivo de la demanda, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio;
- b) “*La pretensión o petitium*”, es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización;
- c) “*El efecto jurídico perseguido*” o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y
- d) “*La causa petendi (causa de pedir)*”, consiste en “el *por qué del petitium*” (por qué de la pretensión), es decir, es la razón y hechos que fundan la demanda.

En consecuencia, los agravios deben referirse: en primer lugar a “*la pretensión*”, esto es, al qué se reclama y en segundo lugar, a “*la causa petendi*” o causa de pedir, que implica el por qué de la pretensión.

De la lectura integral del escrito del medio de impugnación, no se advierte cuáles son las causas, hechos, circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que generan que el actor resienta una violación a su esfera de derechos, y como consecuencia de ello lograr la nulidad de la votación recibida en casillas, además, no se puede desprender el carácter cuantitativo o cualitativo del por qué sus manifestaciones serían determinantes en el resultado de la votación.

Con base en lo anterior, en el presente agravio pese a que el actor señala de manera individualiza las 27 veintisiete casillas cuya votación solicita sea anulada, empero no manifiesta de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, es decir, no expresa la “*causa de pedir*” (el por qué de la pretensión), ni el hecho que constituye la violación, incumpliendo así con los requisitos generales y específicos, previstos en los artículos 10, fracción VI, y 80, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, respectivamente.

Por lo que, para el caso de que este Órgano Colegiado pasara por alto tales omisiones, equivaldría a romper el principio procesal de equidad de las partes, ya que de procederse al estudio de la documentación recibida a fin de determinar si son ciertas las manifestaciones vagas y generales de la parte actora, se subsanaría ilegalmente la insuficiencia en la expresión de sus agravios, en razón de que de los hechos no se puede advertir, por qué le causa lesión una determinada actividad, así como tampoco señala en qué consiste la misma.

Razón por la cual, este Órgano Jurisdiccional atento a los principios de constitucionalidad y legalidad previstos en los artículos 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al 24, fracción III, de la Constitución Local y 68 de la Ley Electoral del Estado, se encuentra impedido para suplir la deficiencia en la expresión de la queja.

Pues actuar de forma contraria quebrantaría el principio de igualdad entre las partes, el cual debe regir los juicios de inconformidad y que impide proceder de manera oficiosa ante la generalidad de las manifestaciones narradas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a fojas 45 y 46, cuyo rubro es:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta,

permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.-{

Además de lo contemplado por la Tesis de Jurisprudencia CXXXVIII/2002 emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a fojas 203 y 204, cuyo rubro es:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. *El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”*

Tercera Época: *Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Nota: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

De igual forma se advierte que la parte actora, aportó como pruebas las Documentales siguientes:

- a) Copia certificada de la sesión permanente del día tres de julio del 2011. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno.
- b) Copia certificada del acta de cómputo del día 6 de julio del 2011.
- c) Copias de actas únicas de la jornada electoral de las respectivas casillas.
- d) Copia certificada del nombramiento expedido por el Instituto Estatal Electoral.
- e) Listas nominales de las secciones correspondientes a las casillas que se mencionan en el cuerpo del presente escrito.
- f) Escritos de protesta correspondientes a las casillas de las que se demanda su anulación de la votación.
- g) Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a mi representado.
- h) La presuncional tanto legal como humana.

Se advierte que las pruebas antes mencionadas fueron ofrecidas de forma genérica, sin que se aporten datos objetivos ni ciertos de identificación de los hechos constitutivos de los agravios.

Por lo que tampoco es dable asociar el juicio de inconformidad con las pruebas ofrecidas por el impugnante, ya que con las probanzas aportadas por el actor no se cumple con la carga procesal contemplada en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime cuando de los documentos públicos, únicamente se observa lo que en ellos se consigna, sin que se pueda colegir por parte de este Tribunal, cuáles serían los hechos, que en todo caso generarían un agravio a la parte actora, y como consecuencia de ello actualizar la nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo tanto, debe ser el inconforme quien señale los hechos y cumpla con la carga procesal de demostrarlos, circunstancia que en el presente agravio no acontece, por lo que este Órgano Colegiado declara **INOPERANTES** las manifestaciones esgrimidas por la impugnante respecto de las 27 veintisiete casillas listadas, mismas que fueron instaladas en el municipio de Zimapán, Hidalgo.

SEGUNDO AGRAVIO. El actor manifiesta que la votación recibida en la casilla **1694 contigua 1**, se debe anular, por actualizarse la fracción II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, ya que Josefina Ramírez Martínez y Cristina Ortiz Ramírez, secretaria y escrutadora, respectivamente, no se encuentran dentro de las ciudadanas insaculadas y en el acta única de la jornada no se menciona que se realizó el proceso del artículo 208 de la ley electoral, por lo que, se afecta la validez de la votación recibida sin poderse afirmar válidamente que la mesa directiva de casilla fue debidamente integrada.

Previamente a dar contestación al presente agravio resulta necesario señalar el contenido de los artículos mencionados:

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral.”

“Artículo 208.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 206 de esta Ley, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- Si a las 08:15 horas no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes;

II.- Si a las 08:30 horas no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes. No podrán ser designados los representantes de los partidos políticos acreditados;

III.- En ausencia del Presidente y los suplentes a las 08:30 horas, la casilla deberá instalarse por el Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal que corresponda, quien designará de entre los electores presentes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;

IV.- Cuando no sea posible la intervención oportuna del Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por unanimidad a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalar la casilla.

Para lo anterior, bastará que los representantes de los partidos políticos expresen su conformidad para designar a los miembros de la mesa directiva, siempre y cuando los mismos garanticen la imparcialidad del proceso, en los términos de esta Ley; y

V.- De ocurrir alguno de los supuestos previstos, se hará constar en el acta única de la jornada electoral.”

La causal de nulidad en estudio se considerará actualizada cuando:

- a) Que la votación no fuera recibida por personas autorizadas;

- b) Que algunas de las personas que forman la mesa directiva de casilla, no estuviesen inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, o que tenga algún impedimento para fungir como tales; y
- c) Que la mesa directiva de casilla no se haya integrado por todos los funcionarios necesarios (presidente, secretario y escrutadores).

Al efecto este Órgano Colegiado tomará en cuenta para el análisis de la causal aquí estudiada;

- a) Copia certificada del encarte de 24 de mayo de 2011, y
- b) Original del acta única de la jornada electoral de la casilla impugnada.

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción I incisos a) y b), y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de las cuales se desprenden datos que a continuación se esquematizan.

La tabla siguiente contiene: en la primera columna el número y tipo de casilla; en la segunda el cargo de los funcionarios de mesa directiva de casilla; en la tercera quienes son los ciudadanos nombrados en el encarte; en la cuarta personas que fungieron como funcionarios el día de la jornada; en la quinta se reflexiona si son coincidentes las columnas III y IV; en la sexta se anotan los incidentes consignados en las actas únicas de la jornada; y en la séptima las observaciones y conclusiones a las que llega esta autoridad electoral.

I	II	III	IV	V		VI	VII
Casilla	Cargo	Nombre que aparece en el Encarte.	Persona que fungió como funcionario de casilla según el Acta Única de la Jornada Electoral	Coinciden III y IV		INCIDENTES contenidos en las Actas Únicas de Jornada Electoral	OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES
				Sí	No		
1694 CONTIGUA 1	Presidente	RESENDIZ VILLEDA GERMAN.	GERMAN RESENDIZ VILLEDA.	X		No se presentó secretario y escrutador.	COINCIDE
	Secretario	BELTRAN MARTINEZ EVELIO.	JOSEFINA RAMIREZ MTZ.		X		JOSEFINA RAMIREZ MTZ. Pertenece a la sección, tal y como consta en el listado nominal de la casilla 1694 CONTIGUA 2, página 2.
	1º Escrutador	BELTRAN RAMIREZ MINERVA.	CRISTINA ORTIZ RAMIREZ		X		CRISTINA ORTIZ RAMIREZ Pertenece a la sección, tal y como consta en el listado nominal de la casilla 1694 CONTIGUA 1, página 25.
	2º Escrutador	VARGAS SALAZAR FERNANDA	FERNANDA VARGAS SALAZAR.	X			COINCIDE
	Suplente Común	RESENDIZ CANTERA SANDRA.					
	CHAVEZ CRUZ ALBERTO						
	GARCIA LOPEZ SILVIA.						
	ALVARADO LABRA RUBICEL.						

Contrario a lo argumentado por el actor, en el acta única de la jornada en el apartado de incidentes se mencionó que “*No se presentó secretario y escrutador*”, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 208 de la Ley Electoral, supracitado, es válido que en estos casos se tome a una persona de la fila, siempre y cuando pertenezca a la sección, tal y como aconteció con la Secretaria y Escrutadora. Por lo que, es válido sostener que la casilla **1694 contigua 1**, se integró conforme a lo establecido por la ley, en consecuencia no se actualiza la causal de nulidad que se invoca.

Lo anterior se ve robustecido por la Tesis XIX/97 sostenida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los

puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Nota: El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Consecuentemente la causal de nulidad invocada por la coalición actora, estudiada como **SEGUNDO AGRAVIO** deviene **INFUNDADA**.

TERCER AGRAVIO. En su escrito impugnativo la coalición actora manifiesta: se debe anular la votación recibida en la casilla **1703 BÁSICA**, ya que se actualiza la fracción IV del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, ya que, los funcionarios de la mesa directiva no les permitieron el acceso a Valentina Ramírez Martínez y María Guadalupe Martínez Martínez, representantes propietarias debidamente acreditadas de la coalición “Hidalgo nos Une” ante la casilla, manifestándoles que no tenían nada que hacer ahí y que se retiraran.

Previo al estudio de fondo del presente agravio, resulta pertinente establecer que la causal invocada tiene como finalidad:

- a)** Proteger el derecho de los partidos políticos o coaliciones para registrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, tal y como lo prevén los artículos 186, 187, 188, 189 y 190, de la Ley Electoral del Estado.
- b)** Tutela el principio de certeza, evitando que se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral y garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda comicial. Esta garantía hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, en las que son corresponsables los partidos políticos, de tal forma que el día de

la jornada electoral, los partidos políticos a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de documentación y del paquete electoral.

Para el correcto estudio de la causal de nulidad invocada por la coalición actora resulta pertinente citar el contenido de la fracción IV del artículo 40 de de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, la cual a la letra dice:

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

IV.- Se haya impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado de la misma;”

De la lectura del precepto legal antes referido, se puede concluir que para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Se pruebe fielmente que se impidió el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o
- b) Se acredite que se expulsó a los representantes de los partidos de la casilla; y
- c) No exista causa justificada para ello.

Es de mencionarse que los medios probatorios que se analizaron para la comprobación de la actualización de la causal en estudio son los siguientes:

- a) Original del acta única de la jornada electoral de la casilla 1703 básica;
- b) Hoja original que por falta de espacio se anexó al apartado de incidentes del acta única de la jornada electoral de la casilla 1703 básica, suscrita por todos los integrantes de la mesa directiva de casilla;
- c) Copia certificada del Acta de la Sesión permanente de la Jornada Electoral del Consejo Municipal de Zimapán, de fecha 03 tres de julio de 2011;
- d) Originales de 3 tres escritos de protesta, 2 de ellos suscritos por los representantes de casilla del Partido Verde Ecologista de México, del Partido Revolucionario Institucional y uno del

- Representante general de la coalición “Hidalgo nos Une”;
 e) Copias simples de dos nombramientos a nombre de Valentina Ramírez Martínez y María Guadalupe Martínez Martínez.

Por lo que hace a las probanzas marcadas con los incisos a), b) y c) se les reconoce valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas en términos de los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación a las pruebas marcadas con el inciso d) y e) se les concede valor de indicio, en atención a lo establecido por los artículos 15, fracción II, y 19, fracción II, de la Ley citada.

La información que se desprende de las mencionadas pruebas se concentra en el siguiente cuadro de análisis, el cual en su primer columna contiene lo mencionado por el actor en su escrito impugnativo; en la segunda, lo asentado en el apartado de incidentes del acta única de jornada electoral de la casilla 1703 básica y en la hoja anexa; en la tercera, lo mencionado al respecto en el acta de sesión permanente; y en la cuarta, lo señalado en los escritos de protesta presentados por los partidos políticos.

I Lo mencionado por el actor en su escrito impugnativo
<p>En la casilla que nos ocupa se acreditó y aprobó nombramiento de las CC. Valentina Ramírez Martínez y María Guadalupe Martínez Martínez, tal y como lo demuestro con los nombramientos que anexo...</p> <p>Siendo las 8:00 horas AM, comparecieron en la casilla en comento las personas que se mencionan con antelación, con el propósito de acreditarse como representantes de la coalición que represento, pero resulta que al presentar su nombramiento ante el presidente de la mesa directiva de casilla y demás funcionarios, no le permiten el acceso a la casilla, manifestándole los funcionarios electorales que no tenían nada que hacer ahí y que se retiraran, sin que se les permitiera aclarar nada...</p>
II Lo asentado en el apartado de incidentes del acta única de jornada electoral de la casilla 1703 básica y en la hoja anexa
<p>Al inicio de la jornada electoral se presentaron la C.C. María Guadalupe Martínez Martínez y Valentina Ramírez Martínez pero al solicitarle sus nombramientos nos percatamos que no aparecían en la relación de representantes de partido político, por lo que les hicimos del conocimiento que podían permanecer dentro del aula que ocupa la mesa directiva de casilla, sin embargo no podían firmar el acta única de la jornada electoral, ni votar dentro de esta sección, por la razón de la que se hizo mención y así mismo ellas procedieron a instalarse y participaron por un aproximado de 30 min. revisando y marcando su lista nominal, mientras los ciudadanos emitían su voto, posteriormente llegó el representante general de la misma coalición de las ciudadanas mencionadas (Hidalgo nos Une) y las llamó y salieron con el, regresaron con un escrito que interpusieron ante el presidente y la suscrita secretaria, mismos que recibimos en virtud de saber que esa es nuestra obligación, Después de permanecer un lapso de 30 min., y entrar y salir sospechosamente vimos que salieron y ya no volvieron a integrarse a pesar de que se les había informado que por no realizar sus cambios a tiempo no habían aparecido pero que ya estaban acreditadas ante el consejo municipal de Zimapán y si podían estar presentes, sucediendo esto a las 11:30 horas del día.</p>

III
Lo mencionado al respecto en el acta de sesión permanente
<p>En la casilla mil setecientos tres básica ubicada en Santa Rita el presidente de la casilla no les permitió acreditación en la casilla a la señora María Guadalupe Martínez Martínez y a la señora Valentina Ramírez Martínez manifestándole que no se encontraban acreditadas en esa casilla por lo tanto se les pidió que se retiraran para el efecto de que me dé el consejo una explicación de los dos hechos se los doy por escrito</p> <p>En uso de la voz la consejera presidente Miriam Irais Elizalde García manifestó: en cuanto a la casilla mil setecientos tres ya se verifico y por parte del auxiliar hubo un error de apreciación pero ya esta subsanado...</p>
IV
Lo señalado en los escritos de protesta
<p>1. “Partido Verde Ecologista de Mexico: surgió un problema de inicio. Los representantes que se presentaron no eran los que salían en las listas de relación de representantes. En su lugar se presentaron Ma. Guadalupe Mtz. Mtz. y Valentina Ramírez Mtz. Las cuales se presentaron dos horas después con un supuesto cambio de representantes su instancia en el salón de usos múltiples fue sospechosa ya que entran y salían del aula pero sin abandonar la escuela, al mismo tiempo que revisaban las listas nominales.</p> <p>2. Partido Revolucionario Institucional: damos fe que al inicio de que abre la casilla se encuentran 2 representantes de la coalición “Hidalgo nos Une” las C. María Guadalupe Martínez Martínez y C. Valentina Ramírez Martínez las cuales no estaban acreditadas en ese momento ante la relación de representantes de partido ... La auxiliar electoral la C. Lorena Franco González. Cuando llegan le dan a saber los hechos ocurridos, ella les comenta que pueden quedarse solo como observadores y que el representante general pasara por el acta pero ellas no lo aceptan por el motivo de que no van a poder votar... Se retiran en un lapso de 2 horas regresan con un escrito de protesta argumentando que el presidente de la casilla les negó el aceso (sic) a la casilla y la auxiliar electoral le indica al presidente que lo firme y él lo hace, Las representantes de la coalición “Hidalgo nos Une” se quedan como media hora pero entran y salían del salón donde esta ubicada la casilla y después de salir y entrar viene el C. Gonzalo mejor conocido como (Tun) por ellas y ya no regresaron.</p> <p>3. Coalición “Hidalgo nos Une”: las CC. María Guadalupe Martínez Martínez y Valentina Ramírez Martínez, en su calidad de representantes propietarios de la coalición “Hidalgo nos Une” ante mesa directiva de casilla 1703 B se presentaron con sus respectivos nombramientos ... a efecto de acreditarse y desempeñar sus funciones cuando en ese momento el presidente de dicha casilla de nombre Fidel González Monroy así como el de Virginia Dionicio González; sin causa justificada se negaron a recibir los nombramientos de las representantes antes mencionadas negándoles el acceso a recibir nombramientos de las representantes...”</p>

Tal y como se desprende de las probanzas analizadas en su conjunto; mismas que en esencia se concentran en el cuadro antes citado, es válido concluir que:

- a) Se presentaron la C.C. María Guadalupe Martínez Martínez y Valentina Ramírez Martínez, las cuales se ostentaron como representantes de la coalición “Hidalgo nos Une”, ante la casilla 1703 básica, pero éstas no aparecían en la relación de representantes de partido”, por lo que se les indicó que podían permanecer dentro del aula que ocupa la mesa directiva de casilla pero no votar ni firmar el acta única de la jornada electoral.
- b) Después de permanecer un lapso de 30 minutos, las C.C. María Guadalupe Martínez Martínez y Valentina Ramírez Martínez entraban y salían del aula pero sin abandonar la escuela.
- c) A la casilla llegó el representante general de coalición “Hidalgo nos Une”, llamó a las CC. María Guadalupe Martínez Martínez y Valentina Ramírez Martínez, éstas salieron con él, y ya no volvieron a integrarse, a pesar de que se les había informado que por no realizar sus cambios a tiempo no habían aparecido pero

que ya estaban acreditadas ante el consejo municipal de Zimapán y sí podían estar presentes.

- d) El representante general de la coalición “Hidalgo nos Une” y las CC. María Guadalupe Martínez Martínez y Valentina Ramírez Martínez, regresaron con un escrito de protesta que interpusieron ante el presidente de la casilla, quien lo firmó.
- e) La presidenta del Consejo Municipal de Zimapán Miriam Irais Elizalde García manifestó: *“en cuanto a la casilla mil setecientos tres ya se verificó y por parte del auxiliar hubo un error de apreciación pero ya está subsanado”*.

En este contexto de las citadas probanzas analizadas en su conjunto se desprende que en ningún momento se les impidió el acceso a la casilla a las CC. María Guadalupe Martínez Martínez y Valentina Ramírez Martínez, ya que éstas se presentaron ante la mesa directiva de la casilla 1703 básica y al solicitarles sus respectivos nombramientos los funcionarios de dicha mesa directiva se percataron que no aparecían en la relación de representantes de los partidos políticos, por lo que les hicieron de su conocimiento que podían permanecer dentro del aula que ocupaba la mesa directiva de casilla, sin embargo, no podrían firmar el acta única de la jornada electoral.

Por lo que, contrario a lo sostenido por la coalición actora, no se acredita que se impidió el acceso a sus representantes ya que las mencionadas ciudadanas permanecieron alrededor de 30 minutos en la casilla y por voluntad propia abandonaron la casilla; sin que se acredite que hayan sido expulsadas de la casilla o que se les haya impedido injustificadamente el acceso a la misma ya que incluso los integrantes de la mesa directiva de casilla los cuales incluso les habían informado que por no realizar sus cambios a tiempo no habían aparecido en la lista de representantes de la casilla, pero que ya estaban acreditadas ante el consejo municipal de Zimapán y sí podían estar presentes en la casilla.

Con base a todo lo analizado, este Tribunal determina que la pretensión de nulidad del actor estudiada en este **TERCER AGRAVIO** resulta **INFUNDADA**.

CUARTO AGRAVIO.- El actor invoca la causal de nulidad de la votación recibida en casilla establecida en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia electoral en relación de las casillas 1650 básica y 1652 básica, agravios que se estudian dentro del presente apartado por invocar la misma causal, lo cual hacen en los siguientes términos:

*“Respecto de la casilla **1650 básica**, que se describe en mis hechos, solicito la nulidad de la votación respectiva, toda vez que se actualiza la causal prevista en la fracción XI, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia electoral, ya que existe una irregularidad grave que pone en duda la certeza de la votación como es el hecho siguiente:...*

Resulta que al momento en que la nueva conformación de la mesa directiva de casilla, recibe el material electoral, entre ellos las boletas electorales, por parte quien fuera insaculado como presidente d la mesa directiva de casilla y que no asistiera a ocupar dicho cargo C. Castañón Romero Jorge Luis, entrego del folio 1883446 al folio 1883998, de lo que resulta que deberían existir 553 boletas, y de acuerdo al acta de instalación de casilla en el apartado del total de boletas recibidas únicamente se recibieron 533 boleta, por lo que existe un faltante de 20 boletas mas sin embargo al momento de realizar el escrutinio y computo de la votación se utilizaron 310 boletas y sobraron 243 boletas, por lo que la suma de estas dos cantidades da 553 boletas de lo anterior se aprecia una irregularidad grave que pone en duda a certeza de la votación...”

*“Respecto a la casilla **1652 básica**, que se describe en mis hechos solicito la nulidad de la votación respectiva, toda vez que se actualiza la causal prevista en la fracción XI, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia electoral, ya que existe una irregularidad grave que pone en duda la certeza de la votación, como es el hecho siguiente: en el apartado correspondiente al escrutinio y computo, en los recuadros en los que se debe especificar, el tota de boletas no usadas, el número de electores que votaron así como el total de boletas extraídas de la urna, está en blanco lo que con la irregularidad que se hace valer, no se sabe a ciencia cierta cual fue el resultado de la votación recibida.”*

No obstante que el actor señala la fracción XI en comentario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, éste Órgano Colegiado advierte que las manifestaciones del inconforme contienen diversa causal de nulidad, por lo que, atendiendo a la suplicia en la deficiencia de expresión de

agravios y toda vez que de los hechos expuestos, se puede desprender que la fracción aplicable es la IX del artículo 40 de la ley en cita.

Previo al análisis, resulta indispensable establecer que no se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se acreditan plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.
- b) Esto impida cuantificar la votación adecuadamente.
- c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y jurídicamente implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum*, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Como segundo elemento, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando en el Acta Única de Jornada Electoral resulten discrepancias entre las cifras de los siguientes rubros: total de boletas no usadas (inutilizadas), número que electores que votaron, número de boletas extraídas de la urna, votación total obtenida y votos nulos mas planillas no registradas.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras en cada uno de ellos, presuntamente implica la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado no siempre es así, considerando razonablemente que pueden existir discrepancias entre los rubros fundamentales, cuando los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten dichas circunstancias, para los fines del presente estudio, la inexactitud que registren estos rubros, serán considerados como un error en el cómputo de los votos.

Robustece lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 16/2002 sostenida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, fojas 6 y 7 cuyo rubro es “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**”

Finalmente como Tercer elemento, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación.

Tal y como lo establece la Jurisprudencia 10/2001, sustentada por la Sala Superior, publicada en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a fojas 14 y 15 cuyo rubro es “**ERROR GRAVE EN EL**

CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)."

Se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta única de jornada electoral de: total de boletas no usadas (inutilizadas), número de electores que votaron y número de boletas extraídas de la urna, último dato que debe coincidir con la sumatoria que se realice de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, más votos nulos más planillas no registradas.

Asimismo, una forma de error, puede considerarse cuando los rubros se encuentran en blanco, ilegibles o discordantes; sin embargo, y en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, dichas circunstancias, pueden ser subsanadas por la Autoridad Jurisdiccional, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”***

Es de mencionarse que los medios probatorios que se analizaron para la comprobación de la actualización de la causal en estudio son los siguientes:

- a) Originales de las actas únicas de la jornada electoral de las casillas 1650 básica y 1652 básica;
- b) Original del listado nominal de la casilla 1652 básica; y
- c) Acta de la diligencia de apertura del paquete de la casilla 1652

básica en la que consta las operaciones aritméticas necesaria para obtener el numero de boletas inutilizadas.

Pruebas a las que se les reconoce valor probatorio pleno por tratarse de Documentales públicas en términos de los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Establecido todo lo anterior, a continuación se presenta un cuadro comparativo en donde en la primera columna se identifica la casilla impugnada; en la segunda el total de boletas recibidas; en la tercera el número de electores que votaron; en la cuarta el numero de boletas extraídas de la urna; en la quinta la votación total obtenida; en la sexta la votación obtenida por el 1° y 2° lugar; séptima la diferencia entre 1° y 2° lugar; en la octava los votos computados irregularmente; y novena si es determinante para el resultado de la votación.

I	II	III	IV	V	VI		VII	VIII	IX
Casilla	Total de boletas recibidas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Votación obtenida por 1° y 2° lugar		Diferencia entre 1° y 2° lugar	Votos computados irregularmente diferencia entre (III, IV y V)	Determinante
					1°	2°			
1650 BÁSICA	533	310	310	310	173	102	71	0	No
1652 BÁSICA	133				45	11	34		

En la casilla 1650 básica se anotó incorrectamente el número de boletas recibidas, sin embargo, al restar al folio mayor el folio menor y sumarle una unidad en razón de que la primer boleta también debe contarse se obtiene que las boletas recibidas en la casilla fue de 553 boletas y no de 533, por lo que se desprende que se trato de un error al anotar el numero de boletas recibidas.

Por lo que hace a la casilla 1652 básica en esta por error en el llenado del acta única de la jornada electoral, los rubros del apartado de escrutinio y cómputo de la elección, a saber, total de boletas no

usadas o (inutilizadas), número de electores que votaron y número de boletas extraídas de la urna, se dejaron en blanco.

Por lo que, este Tribunal procedió a subsanar dichas incongruencias, razón por la cual, se extrajo del paquete electoral de la casilla 1652 básica el listado nominal y el número de las boletas inutilizadas, datos con los cuales es factible subsanar los datos faltantes quedando de la siguiente manera:

I	II	III	IV	V	VI		VII	VIII	IX
Casilla	Total de boletas recibidas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Votación obtenida por 1° y 2° lugar		Diferencia entre 1° y 2° lugar	Votos computados irregularmente diferencia entre (III, IV y V)	Determinante
1652 BÁSICA	133	64	64	64	45	11	34	0	No

Cabe hacer mención que la coalición actora por su parte, no aportó ninguna otra prueba tendente a demostrar su pretensión de nulidad, en términos de lo establecido por el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Hidalgo. Por lo anterior lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio aquí analizado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 23, 25, 27, 72, 73, 78, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se declaran los agravios esgrimidos por la coalición “**HIDALGO NOS UNE**” a través de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zimapán Hidalgo, **Gerardo Villeda Villeda**, el primero de ellos como **INOPERANTE** y como **INFUNDADOS** los tres restantes, con base en los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMAN** los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, del Ayuntamiento de Zimapán.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la coalición “Hidalgo nos Une”, en su calidad de actora mediante estrados, al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de Tercero Interesado, en el domicilio señalado en autos y al Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 30, 34 y 35, fracción II, de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.